

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de septiembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Octavio Aquiles Vidal Martes.

Abogado: Lic. Richard Vásquez Fernández.

Recurridos: Alejandro Fidel Brito Díaz y Gabriela del Rosario Brito.

Abogado: Lic. Ernesto Jérez López.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Octavio Aquiles Vidal Martes, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-00010469-5, domiciliado y residente en la calle Pedro A. Lluberes, núm. 129 p/a, de la ciudad y provincia La Romana, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia núm. 334-2016-SEEN-566, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ernesto Jérez López, en representación de Alejandro Fidel Brito Díaz y Gabriela del Rosario Brito, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Richard Vásquez Fernández, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Octavio Aquiles Vidal Martes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5326-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de diciembre de 2017, mediante la cual se declarara admisible el recurso de casación incoado por Octavio Aquiles Vidal Martes, imputado y civilmente demandado; en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer de los mismos el 12 de marzo de 2018, a fin de debatir oralmente, audiencia en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

el 3 de octubre de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana admitió de manera total la acusación del Ministerio Público, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra Octavio Aquiles Vidal Martes, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la hoy occisa Cecilia Alexandra Brito Ramírez, siendo apoderado para el conocimiento del fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís;

El 18 de diciembre de 2013, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia núm. 140/2013, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara al nombrado Octavio Aquiles Vidal Marte, culpable del crimen de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 en perjuicio de Cecilia Alexandra Brito Ramírez; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión; **SEGUNDO:** Se condena al encartado al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por el nombrado Héctor Julio Castillo en su calidad de padre del menor Anthony Alexander, hijo de la occisa Cecilia Alexandra Ramírez, en contra del nombrado Octavio Aquiles Vidal Marte, por haber sido hecha de conformidad con la norma, en cuanto al fondo se condena al encartado Octavio Aquiles Vidal Marte, a pagar al señor Héctor Julio Castillo en calidad de padre del menor Anthony Alexander hijo de la occisa Cecilia Alexandra Ramírez la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) como reparación a los daños causados; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción en beneficio y provecho del Dr. Eugenio E. Jerez López, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por las partes, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 334-2016-SEN-00566, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año 2013, por el Licdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Octavio Aquiles Vidal Marte, contra la sentencia núm. 140/2013, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensoría Pública”;

Considerando, que el recurrente invoca en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada artículo 426.3 del CPP, por la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, consistente en la errónea aplicación de los artículos 8 y 148 del Código Procesal Penal. El tribunal incurre en esta falta toda vez que al solicitar el imputado a través de su defensa la extinción de la acción penal por el vencimiento máximo de duración del proceso, mediante una instancia depositada ante la Corte Penal, en el cual se comprobó mediante resolución de medida que el mismo fue sometido en fecha 5 de mayo de 2011, transcurriendo 5 años y meses hasta el fallo sin que aun sea definitivo el proceso y comprobando además por actas de audiencias que no ha sido culpa del imputado la dilación del proceso, la defensa entiende que la acción penal ha extinguido y debió el tribunal a-quo ordenarla a favor del imputado, ya que ni el imputado ni su defensor han propiciado aplazamientos, sino que la parte querellante, al dilatar el proceso en la corte a-quo solicitando la conformación de un consejo de familia ante el tribunal de niños, niñas y adolescentes, para representación del menor de edad hijo del querellante fallecido durante el proceso luego del juicio de fondo, situación esta que debió llevarse a cabo en el hipotético caso, después de que se decidiera sobre lo penal, y ante la Cámara Civil. Segundo Motivo: sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3, consistente en la inobservancia al principio de no autoincriminación, artículos 69.6 de la Constitución de la República, 8.2 de la convención americana sobre derechos humanos y 13 del CPP...La Corte a-qua cometió una inobservancia a la norma, que de observarla de manera efectiva podía ordenar la nulidad del proceso a favor del imputado toda vez que todo imputado tiene

derecho a no auto incriminarse, y no podrá ser obligado a declarar contra sí mismo. Situación esta que hace creíble la versión que le hace el imputado a su defensor de que el mismo tiene traumas y fracturas de huesos en las piernas por torturas a las que fue sometido por parte de la policía, cuando estuvo arrestado durante la investigación y antes de su sometimiento, lo que existe en el expediente es una solicitud de examen o evaluación médica que le solicitamos a la fiscalía a ser evaluado. Esto se comprueba y me da a entender la realidad de que a este imputado se le obligó a declarar contra sí mismo, y esto es corroborado por lo dicho por el testigo agente actuante Víctor Cesáreo Domínguez...”;

Considerando, que en su primer medio el recurrente se queja de que la Corte de Apelación aplicó de manera errónea los artículos 8 y 148 del Código Procesal Penal, toda vez que el mismo solicitó la extinción de la acción penal por el vencimiento máximo de duración del proceso, en virtud de que habían transcurrido 5 años y varios meses sin que el fallo fuese definitivo, no siendo culpa del imputado tal dilación, razón por la cual el tribunal ordenarla, a su favor, observamos que las reflexiones de la Corte sobre el particular, entre otros asuntos, son las siguientes:

“Que en las conclusiones formales del recurso, dicho recurrente solicita como al efecto se plasma en el acta de audiencia de manera incidental que el tribunal tenga a bien ordenar la extinción de la acción penal en virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 44 del Código Procesal Penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, ordenando el cese de toda medida de coerción en su contra y la libertad desde la sala de audiencias. Que de igual manera existe en el dossier una solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de proceso, cuyos alegatos son los siguientes: que el imputado fue sometido mediante Resolución del 5 de mayo de 2011, por supuesta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal. Que en dicho escrito se verifica que: “en la etapa preparatoria hubo siete aplazamientos entre ellos a los fines de que el imputado sea trasladado, fuese notificado para que tomara conocimiento de la acusación o querrela y constitución civil. Que en la etapa del juicio entre ellos hubo aplazamientos para que estuviera la defensa del encartado, citar a la víctima y conducencia de testigo. Que en la referida etapa recursoria hubo aplazamientos para que el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes decidiera en consejo de familia sobre la situación del menor dejado en la orfandad con derecho a ser representado en el juicio por un tutor designado por un consejo de familia en el juicio en virtud de que quedó establecido por la Corte que su representante legal (su padre) y ex conviviente de la víctima falleció; por lo que en el caso de la parte querellante y actor civil a su vez es un ejercicio de derecho legalmente establecido tal y como lo dispone el artículo 197 del Código de Niños, Niñas y Adolescentes, cuyo consejo de familia a la vez está regido por las reglas del Código Civil en esta materia, y a su vez la solución del referido consejo no dependía de la parte accionante sino del órgano jurisdiccional apoderado (Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes), por lo que procede rechazar dicho petitorio por improcedente, mal fundado y carente de base legal sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de dicha decisión...”;

Considerando, que, en relación a lo anteriormente expuesto, consideramos correctas las reflexiones de la Corte, y además de que es pertinente indicar que el plazo máximo de duración del proceso a que se refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal, no es un plazo que se aplica de forma automática, sino que es necesario a los fines de poder beneficiarse de la extinción por duración del plazo máximo del proceso, que se establezca y se demuestre que las causas de demora o retraso no son atribuibles al imputado o a su defensa; que, es bien sabido que el que alega la existencia de un hecho está en el deber de probarlo y la carga de la prueba sobre la culpabilidad del imputado, le compete a la parte acusadora, pero cuando se trata de otro tipo de petición compete al solicitante probarlo; que en el caso de marras, el recurrente no ha aportado pruebas fehacientes de que su proceso se ha extinguido; razón por la cual dicho pedimento o medio de casación, se rechaza por improcedente e infundado;

Considerando que, como vimos anteriormente, en su segundo medio o motivo el recurrente, a través de su defensa técnica, se expresa en el sentido de que la Corte cometió una inobservancia a la norma que establece que todo imputado tiene derecho a no auto incriminarse, toda vez que se le obligó a declarar contra sí mismo, y en respuesta a dicho alegato, somos del criterio de que el imputado hoy recurrente, está imposibilitado de presentar tal situación como un vicio de la sentencia impugnada a los fines de lograr su casación, esto así, porque del estudio

del mencionado fallo se advierte que en el escrito de su recurso de apelación no invocó tal hecho, ni tampoco lo hizo en audiencia, cuando se le solicitó concluir sobre el fondo del mismo, por lo que la invocación de esa falta ante la Corte de casación constituye un nuevo medio que como tal es desestimado y consecuentemente el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** En cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Octavio Aquiles Vidal Martes, contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0566, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso, por las razones antes expuestas;

**Tercero:** Confirma la sentencia recurrida;

**Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)